



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO DE 2026

()

Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotarios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los literales b) y c) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 120 de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el inciso primero del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, señala respecto de la competencia en salud pública, que las Entidades Territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción. En este sentido, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, dentro de sus competencias en materia de salud pública, les corresponde en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes, la vigilancia y control de la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. En este evento, los Departamentos y Distritos deben poner en marcha el Fondo Rotatorio de Estupefacientes, en cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos arriba señalados, obligación que debe asumirse como desarrollo de las atribuciones que en materia de salud pública les ha asignado la Ley 715 de 2001.

Que, mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el presidente de la República declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, como consecuencia de los efectos ocasionados por el terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Que en el referido acto administrativo, se dispuso que, como consecuencia de la declaratoria de desastre nacional y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, se aplicará el régimen contemplado en el Capítulo VII de dicha ley y las demás normas concordantes. Adicionalmente, el artículo 65 de la mencionada Ley establece que, declarada una situación de desastre o calamidad pública, se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, naturaleza, magnitud y efectos del desastre o calamidad y prevé, entre las materias que pueden ser objeto de medidas especiales, la administración y destinación de donaciones y las demás medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad, atendiendo a los principios de protección, solidaridad social, interés público o social, precaución, coordinación y oportuna información como orientadores de la gestión del riesgo de desastres.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

Que a través del Decreto 1261 de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos del desastre.

Que, la magnitud del desastre ha generado afectaciones a la población, a la infraestructura de salud y a la prestación de servicios sanitarios en distintos territorios del país, y ha determinado la necesidad inmediata de asegurar la disponibilidad y el acceso oportuno a medicamentos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, alimentos y otros productos de competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) requeridos para las actividades de respuesta, rehabilitación y recuperación.

Que el artículo 40 del Decreto 120 de 2026, dispone que la Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes (UAE FNE), es un organismo adscrito al Viceministerio de Salud Pública y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene como objetivo la vigilancia y control sobre la importación, la exportación, la distribución y venta de drogas, medicamentos, materias primas o precursores de control especial, a que se refiere la Ley 30 de 1986, así como las demás disposiciones que determine este Ministerio.

Que la Resolución 1478 de 2006, modificada por la Resolución número 315 de 2020, establece disposiciones para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos de control especial o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado, así como fija plazos para las solicitudes de provisiones de disposición final de sustancias sometidas a fiscalización y, contiene los parámetros para la prescripción de medicamentos sometidos a fiscalización, según la naturaleza y dosis requeridas.

Que la anterior disposición señala que, los Fondos Rotatorios de Estupefacientes (FRE) son las oficinas encargadas dentro de la secretaría, instituto o dirección de salud a nivel departamental o distrital, de ejercer la vigilancia, seguimiento y control a las entidades públicas, privadas y personas naturales que procesen, manipulen, sintetizen, fabriquen, distribuyan, vendan, consuman, dispensen sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos de control especial; así como garantizar la disponibilidad de medicamentos monopolio del Estado a través de la dispensación y distribución en su jurisdicción y las demás funciones que le sean asignadas por este Ministerio, o la institución competente.

Que durante los seguimientos adelantados con los gestores farmacéuticos y titulares de registro sanitario por parte de este Ministerio frente a las afectaciones derivados del terremoto del pasado 10 de agosto de 2026, se identificó que las condiciones establecidas a la fecha en la mencionada resolución para el manejo de medicamentos de control especial limitan la implementación de medidas inmediatas para la atención de la emergencia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- La restricción para la entrega domiciliar de los medicamentos de control especial debido a los requisitos exigibles en la normativa vigente-
- La necesidad de contar con una autorización previa por establecimiento para el uso de medicamentos de control especial, lo cual a la fecha se realiza mediante la emisión de una resolución de inscripción otorgada por el FNE o el FRE según corresponda.
- La ausencia de precisiones y condiciones para la recepción de donaciones de medicamentos de control especial lo cual limita su ingreso y distribución, así como las adecuadas actividades de seguimiento y control,
- La falta de flexibilidad en los términos para la presentación de trámites relacionados con provisiones suplementarias, requeridos para el ingreso, producción y/o distribución de este tipo de medicamentos. Eso conlleva a que la presentación de este tipo de solicitudes esté limitado a períodos específicos del año y no se pueda tener una respuesta inmediata en

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotarios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

caso de requerirse.

- La posible limitación frente a los trámites de transformación de sustancias en las zonas afectadas debido a la exigencia establecida a la fecha para la asistencia presencial a las mismas.

Que en atención a las anteriores limitaciones, se identificó la necesidad de contar oportunamente con mecanismos que permitan preservar la continuidad del suministro de medicamentos de control especial, sin menoscabar los mecanismos de control, vigilancia y fiscalización aplicables a estos productos, así como establecer condiciones que faciliten la atención de eventuales donaciones de dichos medicamentos. Lo anterior adquiere especial relevancia en las zonas en las que las afectaciones sobre la infraestructura y la operación habitual de los establecimientos farmacéuticos pueden generar barreras adicionales para el acceso oportuno de la población a los medicamentos y tecnologías en salud requeridas.

Que de igual manera, se identificó la dificultad para la apertura de nuevos puntos de entrega de medicamentos y otras tecnologías en salud de forma que permitan mitigar el impacto en la operación por la pérdida de infraestructura de la red de dispensación de los actores del sistema de salud derivado de los requisitos establecidos en la Resolución 1999 de 2026 o la norma que la modifique, o sustituya, para la apertura de los establecimientos farmacéuticos.

Que atendiendo a lo anterior, se evidenció la necesidad de adoptar medidas excepcionales que permitan, entre otros aspectos, facilitar la operación temporal de nuevos puntos de entrega de medicamentos; atender las afectaciones de establecimientos farmacéuticos que impiden su funcionamiento usual; posibilitar mecanismos de entrega de medicamentos, incluidos los medicamentos de control especial, en las condiciones requeridas por la población afectada; y agilizar los trámites asociados con el ingreso, producción y distribución de medicamentos necesarios para atender las necesidades derivadas del desastre.

Que esta situación adquiere particular relevancia si se considera que la regulación sanitaria vigente no contempla mecanismos específicos de flexibilización aplicables a las circunstancias excepcionales derivadas de una declaratoria de desastre nacional como la que fundamenta la presente intervención regulatoria.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y atendiendo al nivel de afectación de las zonas en situación de desastre por el terremoto del 10 de agosto de 2026, se requiere establecer las condiciones que faciliten la autorización de las actividades de distribución, dispensación, entrega, almacenamiento y transporte de las tecnologías en salud como medicamentos, incluidos los medicamentos de control especial, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, y reactivos de diagnóstico in vitro; así como de la autorización de funcionamiento de los establecimientos encargados de estas actividades, que permitan garantizar la continuidad de los tratamientos por la población que lo requiera.

Que sumado a lo anterior, se hace necesario establecer disposiciones respecto a los trámites que se adelantan ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes (UAE – FNE) y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes (FRE), que faciliten el acceso seguro de la población a los mismos, optimizando los trámites ante esas entidades, para que los productos sujetos a control y fiscalización, los medicamentos de control especial y de monopolio del Estado, y otras tecnologías en salud puedan ser distribuidos y dispensados, minimizando el riesgo de desabastecimiento, garantizando su disponibilidad y acceso seguro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer medidas relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas establecidas en el Decreto 1171 de 2026 y Decreto 1261 de 2026, así como para la optimización de los trámites que se surten ante

Continuación de la resolución: “Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.

la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes en el marco de la situación de desastre.

Parágrafo. Las medidas transitorias establecidas en la presente resolución son aplicables durante el término de la situación de Desastre de Carácter Nacional declarada por el Gobierno Nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente acto administrativo aplicarán a los siguientes actores:

1. Prestadores de servicios en salud.
2. Gestores farmacéuticos y operadores logísticos de tecnologías en salud.
3. Establecimientos farmacéuticos mayoristas y minoristas.
4. Los donantes y receptores de donaciones de los productos objeto de la presente resolución.
5. Profesionales en medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia.
6. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, o la entidad que haga sus veces.
7. Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes (UAE – FNE).
8. Fondos Rotatorios de Estupefacientes.
9. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Artículo 3. Condiciones para la apertura o traslado de actividad para la dispensación o entrega de las tecnologías en salud. Para la apertura de nuevos puntos para la dispensación o entrega de tecnologías en salud en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas, que tengan como propósito garantizar la continuidad de la entrega de tecnologías en salud ante el daño en la infraestructura previamente autorizada, bastará con la radicación de la solicitud por parte del interesado ante la entidad departamental, distrital, o quien haga sus veces, para dar apertura o traslado de su actividad sin que se requiera de una visita previa ni de la emisión del concepto favorable por parte de estas para iniciar el funcionamiento.

Parágrafo. Una vez se finalice la declaratoria de desastre nacional, las secretarías departamentales, distritales, o quien haga sus veces, adelantarán la verificación correspondiente para validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 4. Autorización para el manejo de medicamentos de control especial en sedes diferentes a los inicialmente autorizados. En caso de requerirse el manejo de medicamentos de control especial y/o monopolio del Estado en sedes o lugares diferentes a los inicialmente autorizados en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas, el usuario inscrito deberá informar la novedad mediante comunicación escrita ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes, según corresponda, en la que se notifique los puntos que se encontraban autorizados y que presentaron afectación; el traslado de las actividades y la dirección del nuevo punto que entrará en funcionamiento temporalmente como medida de mitigación de la situación de desastre nacional.

Parágrafo 1. Si pasada la situación de desastre nacional, el usuario inscrito decide establecer el punto temporal como punto fijo de almacenamiento, distribución y/o dispensación, este deberá adelantar la gestión de modificación de su acto administrativo de inscripción ante la Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes o al Fondo Rotatorio de Estupefacientes, según corresponda.

Parágrafo 2. La radicación de la comunicación antes mencionada no deberá interpretarse como autorización automática para iniciar nuevas actividades, manejar medicamentos adicionales a los autorizados en la inscripción o ampliar el alcance de la inscripción previamente otorgada para los establecimientos farmacéuticos en zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas. La continuidad deberá limitarse a las actividades previamente autorizadas.

Artículo 5. Entrega a domicilio de medicamentos de control especial y monopolio del

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

estado. Los establecimientos que cuenten con inscripción y autorización ante la Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes o el Fondo Rotatorio de Estupefacientes para la distribución, venta y dispensación de medicamentos de control especial y/o medicamentos monopolio del Estado, podrán realizar la entrega a domicilio de los productos a sus usuarios y/o beneficiarios.

Parágrafo 1. Los establecimientos autorizados que, durante la situación de desastre nacional, procedan a la dispensación y/o entrega domiciliaria de medicamentos de control especial y/o medicamentos de monopolio del Estado, deberán dar cumplimiento a las condiciones para la prescripción de este tipo de medicamentos definidas en la Resolución 1478 de 2006. De igual manera, deben adoptar un sistema de registro o base de datos que permita evidenciar la trazabilidad e identificación de las entregas que se realicen por este medio.

Parágrafo 2. Los establecimientos autorizados que, durante la situación de desastre nacional, procedan a la dispensación y/o entrega domiciliaria de medicamentos de control especial y/o medicamentos monopolio del Estado deben adelantar todas las acciones pertinentes que garanticen la adecuada disponibilidad y entrega de estos, y dejar constancia en el recetario oficial que respalde las cantidades parciales o totales efectivamente entregadas al usuario. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes podrá emitir lineamientos técnicos sobre los aspectos a tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 6. Transformaciones de sustancias sometidas a fiscalización e inspecciones para importación. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, adoptarán las medidas necesarias para realizar la supervisión de las transformaciones o inspección previa a las importaciones de sustancias sometidas a fiscalización, estableciendo la metodología con base en criterios de riesgo sanitario.

Ante las solicitudes recibidas para la transformación de sustancias sometidas a fiscalización en establecimientos que se encuentren en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas, la autoridad competente atenderá la solicitud de manera prioritaria en la cual decidirá si asistirá a la diligencia de transformación de manera presencial o virtual, confirmando la respectiva fecha y hora o si, bajo criterios de administración del riesgo y en atención a las particularidades de la operación, decide no asistir a dicha diligencia, caso en el cual se emitirá el acta de transformación.

Parágrafo 1. La autoridad competente atenderá de manera prioritaria, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, las solicitudes recibidas para la transformación de sustancias sometidas a fiscalización en establecimientos que se encuentren en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes o los Fondos Rotatorios de Estupefacientes podrán emitir lineamientos a tener en cuenta en caso de que se decida no asistir a la diligencia de transformación en las zonas de su jurisdicción.

Artículo 7. Previsiones suplementarias. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes evaluará provisiones suplementarias, en cualquier momento del tiempo durante la duración del desastre nacional, en los siguientes casos:

1. Por adjudicación o suscripción directa de contratos o convenios públicos vigentes o suscripción de contratos o acuerdos comerciales privados vigentes, cuya demanda no pueda ser cubierta con las existencias de cupo ordinario, previamente obtenido.
2. Por el manejo de nuevas sustancias sometidas a fiscalización por parte de las entidades inscritas ante la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes.
3. Por riesgo de desabastecimiento o desabastecimiento del producto en el mercado colombiano, declarado por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.
4. Por estar clasificado el producto, sustancia o principio activo como vital no disponible, de acuerdo con la normativa vigente en la materia y por la entidad competente.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotarios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

Parágrafo 1. Para los casos diferentes a los anteriormente señalados, aplicarán los plazos establecidos en la Resolución 1478 de 2006.

Parágrafo 2. La documentación soporte que deben anexar los interesados para los trámites de las solicitudes de provisiones aquí descritos, será la establecida en la Resolución 1478 de 2006 o en las normas que la modifiquen o sustituyan y demás directrices que hayan sido impartidas por la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – UAE FNE.

Artículo 8. Procedencia de las donaciones de medicamentos de control especial y monopolio del Estado. Las donaciones de medicamentos de control especial destinadas a atender la situación de desastre nacional podrán provenir de:

- a) Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren inscritas y autorizadas ante el Fondo Nacional de Estupefacientes – FNE para realizar actividades relacionadas con medicamentos de control especial.
- b) Entidad pública, organismos internacionales, bancos de medicamentos, organizaciones humanitarias u otras entidades extranjeras que pretendan realizar directamente una donación de medicamentos de control especial al territorio colombiano.
- c) Laboratorios farmacéuticos de medicamentos ubicados en el exterior que pretendan realizar directamente la donación a Colombia.

Parágrafo 1. Cuando los actores señalados en los literales b) y c) no se encuentren inscritos ante la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, los mismos deberán contar con un responsable en Colombia debidamente inscrito para el manejo de los medicamentos de control especial que adelante las actuaciones necesarias para su importación, recepción, almacenamiento, distribución y/o trazabilidad.

Parágrafo 2. Para el caso de donaciones internacionales, deberá surtirse previamente el procedimiento correspondiente ante el INVIMA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1327 de 2026 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Cuando la donación sea realizada por actor que se encuentre previamente inscrito y habilitado ante la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes para el manejo de medicamentos de control especial, el donante deberá informar previamente al FNE la naturaleza y cantidad de los medicamentos, su destinatario, finalidad y condiciones de entrega, así como cumplir los requisitos de trazabilidad y demás obligaciones aplicables.

Artículo 9. Requisitos para las donaciones de medicamentos de control especial y monopolio del Estado. Además de las consideraciones establecidas en la Resolución 1403 de 2007 y en el Decreto 1327 de 2026 o el que lo modifique o sustituya, para la donación nacional o internacional, respectivamente, en el caso de medicamentos de control especial o monopolio del Estado se requiere presentar una solicitud por parte del donante o su responsable en el caso de donaciones internacionales, donde se anexas copia de las resoluciones de autorización para manejo de medicamentos de control especial o de monopolio del Estado (tanto del donante o su responsable como del receptor) así como de la autorización de la donación emitida por el Invima.

La solicitud debe señalar los medicamentos objeto de la donación, teniendo en cuenta la Denominación Común Internacional, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades comerciales a donar.

Parágrafo 1. Los documentos antes señalados deberán conservarse para ser entregados en los informes periódicos por parte del usuario inscrito responsable de la donación a los Fondos Rotatorios de Estupefacientes o a la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con quién expidió la resolución de autorización,

Parágrafo 2. Para el caso de las donaciones internacionales, además de lo antes señalado, el responsable de la importación de los medicamentos objeto de la donación deberá gestionar ante el Fondo Nacional de Estupefacientes el cupo que autorice las cantidades de medicamentos de control especial que pretendan ser ingresadas al territorio nacional, cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

Las cantidades autorizadas deberán corresponder exclusivamente a las necesarias para atender la situación de desastre nacional y no podrán ser destinadas a actividades comerciales distintas de la finalidad establecida en el acto administrativo.

Artículo 10. Autorización excepcional para la importación con destino exclusivo a la atención de la situación de desastre nacional. Cuando el INVIMA determine la procedencia de la importación de los medicamentos de control especial objeto de donación y el medicamento no pueda ser ingresado mediante las modalidades de inscripción autorizadas al responsable de la importación, el Fondo Nacional de Estupefacientes podrá expedir el acto administrativo que autorice excepcionalmente el ingreso de la donación bajo la modalidad que resulte procedente.

Para estos efectos, deberá dejarse expresamente establecido que la operación corresponde a una donación destinada exclusivamente a la atención de la situación de desastre nacional y a las entidades territoriales expresamente determinados en el acto administrativo correspondiente.

En todo caso, la autorización tendrá carácter excepcional, temporal y específico para la operación de donación autorizada y no podrá entenderse como una autorización general para desarrollar actividades de importación, distribución, comercialización o manejo de medicamentos de control especial en el territorio nacional.

Artículo 11. Aduana de ingreso y vía de transporte. La aduana autorizada para el ingreso a Colombia de sustancias sometidas a fiscalización y productos elaborados o semielaborados que las contengan es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. Aeropuerto Internacional El Dorado o Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

Parágrafo. La U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes podrá considerar una excepción y autorizar otras aduanas para el ingreso ante la situación de desastre nacional que permita el ingreso a las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas.

Artículo 12. Traslado y utilización de medicamentos de control especial para la atención médico-veterinaria durante la situación de desastre nacional. Los profesionales en medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia que contribuyan a garantizar una atención integral y de calidad en materia de protección y bienestar de los animales ubicados en las zonas de los departamentos, distritos, municipios y demás áreas afectadas, así como aquellos que se desplacen con medicamentos de control especial hacia las áreas rurales de las zonas geográficas afectadas, deberán informar a la entidad departamental, distrital o quien haga sus veces, sobre el traslado de dichos medicamentos.

Parágrafo 1. La adquisición de los medicamentos de control especial deberá efectuarse exclusivamente a través de distribuidores debidamente autorizados, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 2. Los medicamentos de control especial utilizados en el marco de las acciones médico-veterinarias de emergencia deberán ser registrados mediante el Recetario Oficial suministrado por COMVEZCOL, de acuerdo con las acciones preliminares de atención médico-veterinaria orientadas a la estabilización y el soporte vital de los animales rescatados, afectados que requieran algún tratamiento médico, realizadas por profesionales en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia que cuenten con registro, matrícula profesional vigentes y que estén habilitados para el ejercicio profesional.

En todo caso, deberán garantizarse las condiciones de seguridad, almacenamiento, manejo, conservación y calidad de los medicamentos de control especial, de conformidad con la normativa sanitaria vigente y con los protocolos de atención y respuesta coordinados, establecidos por el departamento en el marco de la situación de desastre nacional.

Artículo 13. Responsabilidades a cargo de la UAE - Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, según sus competencias, son responsables de:

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dictan disposiciones transitorias relacionadas con la apertura y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, así como respecto de trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotarios de Estupefacientes, en el marco de la atención de la situación de desastre nacional, y se dictan otras disposiciones”.*

1. Recibir la notificación de traslado temporal del lugar de almacenamiento, distribución o dispensación de los medicamentos de control especial y monopolio del Estado.
2. Recibir las solicitudes de modificación a las inscripciones vigentes realizadas por los actores señalados en el ámbito de aplicación, en el marco de las facultades excepcionales aplicables a la situación de desastre nacional, permitiendo continuar las actividades mientras se resuelve de fondo la solicitud.
3. Gestionar y atender de manera oportuna los requerimientos de medicamentos monopolio del Estado hacia las zonas afectadas por el desastre nacional.
4. Priorizar y gestionar de manera oportuna los trámites a su cargo, que contribuyan con la fabricación, importación, ingreso, distribución y dispensación de los medicamentos de control especial y monopolio del Estado hacia las zonas afectadas por la situación de desastre nacional.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, tendrá vigencia durante el término que subsista la situación de desastre de carácter nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ANA MARIA VESGA GAVIRIA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministra de Salud Pública y Atención Primaria (E)
Director UAE Fondo Nacional de Estupefacientes
Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud (E)
Director Jurídico